

Prevención y Revictimización en Juicios de Violencia de Género y su Implicación en la Equidad Constitucional

Prevention and Revictimization in Gender Violence Trials and its Implication for Constitutional Equity
Ronald Stalin Campoverde Aymar, José Luis Vásconez Fuentes

Resumen

El estudio se desarrolló con el objetivo de analizar cómo la inadecuada aplicación del principio de equidad constitucional contribuye a la revictimización de las víctimas de violencia de género. Esto mediante la aplicación de un enfoque cualitativo y cuantitativo e implementación de 10 encuestas dirigidas a abogados/as en libre ejercicio del cantón Shushufindi y 3 entrevistas aplicadas a un juez y dos fiscales del mismo cantón. De la investigación se obtuvo como resultado que, el 90% de los participantes dicen conocer el principio de no revictimización, así también el 80% alude que es necesario que el este principio esté contenido en la normativa penal ecuatoriana. Los profesionales entrevistados por su parte mencionan que el tema de la revictimización es muy amplio y pese a los esfuerzos de garantizarlo en varios casos no se lo cumple. Además, se concluye que sería factible incorporar en el COIP el principio de no revictimización.

Palabras clave: Equidad; no revictimización; violencia de género; Código Orgánico Integral Penal.

Ronald Stalin Campoverde Aymar

Universidad Técnica de Cotopaxi | Latacunga | Ecuador | ronald.campoverde1131@utc.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0007-9990-7276>

José Luis Vásconez Fuentes

Universidad Técnica de Cotopaxi | Latacunga | Ecuador | jose.vasconez3308@utc.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-4851-7335>

Abstract

The study was developed with the objective of analyzing how the inadequate application of the principle of constitutional equity contributes to the revictimization of victims of gender violence. This was done by applying a qualitative and quantitative approach and implementing 10 surveys directed to lawyers in free practice of the Shushufindi canton and 3 interviews applied to a judge and two prosecutors of the same canton. The research obtained as a result that 90% of the participants say they know the principle of non-revictimization, as well as 80% allude to the need for this principle to be contained in the Ecuadorian penal regulations. The professionals interviewed, for their part, mention that the issue of revictimization is very broad and despite the efforts to guarantee it, in several cases it is not fulfilled. Furthermore, it is concluded that it would be feasible to incorporate the principle of non-revictimization into the COIP.

Keywords: Equity; non-revictimization; gender violence; Comprehensive Organic Criminal Code.

Introducción

La violencia de género es un problema estructural que nace como consecuencia de una construcción social, a través de la asignación y creación de roles y estereotipos de género. La falta de aplicación del principio constitucional de equidad en el procedimiento legal ecuatoriano para sancionar este tipo de conductas delictivas provoca una revictimización. El Estado como ente responsable de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución, debe velar porque el ordenamiento jurídico alcance una verdadera justicia social. Pues, el sistema judicial tiene como fin brindar protección, asistencia y atención sin discriminación en el proceso de juzgamiento (Aranda y Lekanda, 2022).

Ahora bien, es necesario abordar la violencia de género desde una perspectiva más general. Este fenómeno de carácter estructural afecta los derechos humanos principalmente de las mujeres. Sin embargo, esto no excluye a las personas de diferente identidad de género. Este tema refleja las desigualdades de género en la sociedad, manteniendo la estructura social de superioridad principalmente frente a las mujeres. La mujer a lo largo de la historia ha sido colocada en una posición de subordinación y exclusión en los diferentes ámbitos sociales como, educación, política, salud, entre otros. Esta situación provoca repercusiones a nivel económico, social, cultural, psicológico, físico y sexual (Jaramillo y Canaval, 2020).

En Ecuador, según los datos estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en el año 2019, 65 de cada 100 mujeres experimentaron a lo largo de su vida algún tipo de violencia. Estos son, psicológica, física, sexual, económica o patrimonial y gineco-obstétrica. La provincia del Azuay lidera estas encuestas, ya que 80 de cada 100 mujeres han sido víctimas de algún tipo de violencia a lo largo de su vida y al año de la encuesta realizada el 46.2%. Respecto de la individualización en los porcentajes de cada tipo de violencia se muestra que el 56.9% de las mujeres han sufrido violencia psicológica, 47.5% gineco-obstétrica, 35.4% física, 32,7% sexual y 16.4% patrimonial.

Con respecto a los roles de género impuestos a las mujeres se debe mencionar que, pese a los esfuerzos de colectivos sociales, estos toman cada vez más relevancia. Es así como los datos

presentados por el INEC (2019), muestran que, de cada 100 mujeres a nivel nacional, 27 creen que una buena esposa obedece integralmente a su esposo. 45 de cada 100 mujeres piensan que son las responsables del hogar. El mismo porcentaje asume que el hombre es el principal responsable de los gastos familiares. Respecto de la forma de actuar y vestirse, 57 de cada 100 mujeres aseguran que deben hacerlo recatadamente sin provocar a los hombres. El grado de superioridad de los hombres frente a las mujeres se evidencia en todos los ámbitos. Por ejemplo, a nivel nacional 28 de cada 100 mujeres creen que, si ejercen una actividad laboral, descuidan el cuidado de su hogar. Además, se sostiene que 15 de cada 100 mujeres creen que los mejores puestos de trabajo deben atribuírselos a los hombres.

Como se mencionó, el procedimiento judicial que se lleva a cabo para juzgar cualquier tipo de violencia de género no garantiza el pleno goce de los derechos constitucionales. A esto se suma la falta de aplicación del principio constitucional de equidad para evitar una revictimización de la víctima. Por ello, es necesario realizar un estudio con enfoque mixto a través de la revisión bibliográfica y en base a la doctrina y jurisprudencia constitucional para efectuar una base sólida respecto del proceso judicial al que debe someterse la víctima, empleando además encuestas y entrevistas a profesionales que dominan la materia. Este artículo, busca que el sistema judicial garantice la existencia de una verdadera protección y atención integral a las víctimas de violencia de género.

El propósito de esta investigación es analizar la inadecuada aplicación del principio constitucional de equidad en los juicios de violencia de género, a través de un enfoque jurídico-constitucional y análisis de caso para el mejoramiento de las prácticas judiciales y protección de los derechos de las víctimas. Para ello, se revisó teorías constitucionales con la finalidad de fundamentar una comprensión integral del principio constitucional de equidad en el contexto de violencia de género. A través del estudio de caso de sentencias judiciales se identifica las deficiencias en la imposición y ejecución de penas por violencia física familiar. Finalmente, se propone una reforma a la normativa, para que en los procedimientos judiciales de violencia de género se consideren los principios de equidad y no revictimización.

Marco teórico

La violencia de género: un análisis teórico de su conceptualización y tipologías.

El término género nace en 1955 como consecuencia de investigaciones sobre sexualidad y problemas de hermafroditismo (Carrera, 2019). Por ello, es preciso comprender que sexo y género son dos términos totalmente distintos. El primero hace referencia a lo anatómico, es decir, algo dado biológicamente, es estático y configura al ser humano como hombre o mujer. Por su parte, el género alude a lo dinámico, una constante evolución que permite una identificación y representación social del ser humano, es decir, femenino o masculino (Sánchez, 2020). En esa misma línea, Stoller (citado por Carrera, 2019), sostiene que el género es una construcción social, producto de las conductas atribuidas a ambos sexos. Es decir, los roles que desempeñan cada uno de ellos, ya que forman su identidad de género. Además, en base a la corriente ideológica feminista se consi-

dera que el género forma parte de las categorías sociales como la raza, etnia, entre otros (Carrera, 2019).

Cabe mencionar que según Gallegos (2012), la identidad de género masculino y femenino son producto de una construcción simbólica de la sociedad. En este sentido, Carrera (2019), menciona que los roles de género que la sociedad ha impuesto a la mujer le han situado en una posición de subordinación y discriminación. Ya que, mientras al hombre se le atribuye características sociales como, jefe de hogar, mandatario, con rangos de superioridad, conocido como “masculinidad”, la mujer tiende a ser vista como hogareña y sumisa “feminidad”. Es decir, se construye una relación de los géneros, poder versus sumisión, que establece un orden simbólico.

Entonces, la violencia de género nace como consecuencia del orden jerárquico establecido entre el hombre y la mujer. Ramírez et al. (2020), sostienen que éste es un problema social, mediante el cual se evidencian actitudes de odio, menosprecio y discriminación hacia la mujer, o hacia las personas que se comporten socialmente como tal. Por su parte, Carrera (2019), alude que la violencia de género tiene sus cimientos en las prácticas sociales que desempeña cada sexo, convirtiéndose en un tipo de violencia específico. Ahora bien, para un abordaje normativo, es preciso señalar que la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en su artículo 4, numeral 1 menciona que la violencia de género contra las mujeres son aquellos actos o conductas basadas en su género que cause cualquier tipo de daño o muerte a las mujeres.

En esta misma línea, Chávez y Juárez (2016), mencionan que este tipo de violencia es reconocido como un problema de salud pública físico y psicológico, por parte de la comunidad internacional. Pues, afecta directamente a los derechos humanos, y obstaculiza el desarrollo económico, social y cultural (Chávez y Juárez, 2016). Conforme López y Rubio (2020), la violencia de género engloba amenazas, coerción, privación de la libertad y limitación de la voluntad ejercida en cualquier ámbito. Además, Walker (1979) (citado por Chávez y Suárez, 2020), reconoce que la violencia tiene un ciclo con tres fases que son: acumulación de tensión, con episodios de roces y hostilidad; hecho violento, a través de la explosión de la violencia; y la luna de miel, como producto de un arrepentimiento por parte del agresor (Águila et al., 2016).

De esta manera, se debe tener en cuenta que la violencia no puede ser vista únicamente como maltrato físico, pues Calvo y Camacho (2014) (citado por Ramírez et al., 2020), dicen que ésta también comprende otros grados de maltrato. Puesto que, se efectúa en las relaciones sociales que tienen el hombre y la mujer, es decir en los diferentes ámbitos de la vida cotidiana, como laboral, familiar, entre otros. Es así como, La Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en su artículo 10 menciona que, puede ser física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, política, gineco-obstétrica y sexual digital.

La violencia física es entendida como cualquier forma de maltrato o agresión, castigos que afecten a la integridad física, que cause dolor o muerte (Art. 10.a LPEVCM). Águila et al. (2016), refieren que este tipo de violencia generalmente dejan huellas externas, pueden ser estos, pellizcos, empujones, hematomas, entre otros. Por otra parte, la violencia psicológica según la normativa

legal *ibidem* supone aquellos actos que se orientan a causar daño emocional, esto incluye manipulación, acoso u hostigamiento. Es importante señalar que detrás de este tipo de violencia, siempre existe otro arraigado, como la económica o social que provoca que el agresor tenga mayor dominación frente a la víctima (Águila et al., 2016).

Respecto de la violencia sexual, la norma en cuestión establece que son las conductas o acciones que vulneren o restrinjan el derecho a la integridad sexual. Además, Águila et al. (2016), mencionan que, también integran los actos de acceso carnal violento, que impiden la ejecución de la voluntad de la víctima, así también puede incluir violencia física y psicológica. Ahora bien, al hablar de violencia económica y patrimonial se alude al menoscabo en los recursos económicos, que produce una evidente desigualdad de género, pues el hombre visibiliza su conducta de dominación y la mujer su dependencia. Un factor que influye en el crecimiento de la violencia económica o patrimonial es el laboral, pues los roles de género perpetúan a la mujer como la ama de casa, tendiente a obedecer y ser sumisa, impidiéndole ejercer una actividad laboral que involucre un rédito económico (Ramírez et al., 2020).

La violencia simbólica nace de las representaciones sociales a través de la asignación de roles de género. Según Bourdieu (1996) (citado por Romero y Álvarez, 2020), este tipo de violencia tiene como característica fundamental la normalización y aceptación del acto. Ésta se basa principalmente en las estructuras creadas por la propia sociedad, en donde el hombre tiene un grado de superioridad frente a la mujer. Por otro lado, la violencia política surge cuando existen acciones o conductas con la intención de dañar e impedir la participación política de la mujer por su condición social (el género) (En Machicao, 2011 citado por Morales y Pérez, 2021). Las mujeres que participan en la política tienen a sufrir una violencia conjunta, física, psicológica, simbólica, sobre todo la última, puesto que su participación se ve limitada por estereotipos como apariencia física, vestuario, entre otros (Morales y Pérez, 2021).

Por otro lado, en el artículo 10.g de la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres se establece que la violencia gineco- obstétrica, se da en el ámbito de salud, puesto que constituye todo acto u omisión que vulnere los derechos de la salud sexual integral de las mujeres, al impedir u obstaculizar su pleno acceso. Gonzáles et al. (2021) indican que en Ecuador el 47% de las mujeres han sufrido este tipo de violencia por parte de profesionales de la salud público y privado. Finalmente, la violencia sexual digital es aquella cometida a través de recursos tecnológicos que tiene como fin una afectación directa al derecho a la intimidad, por medio del uso de material personal o íntimo (Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Art. 10.h).

El principio de equidad y de no revictimización en el contexto ecuatoriano: Análisis crítico jurídico.

El principio de equidad es considerado como base fundamental para el desarrollo social del país. Es así como Guzmán (2002) (citado por Baute et al., 2017), señala que la equidad de género es transversal para el alcance de una verdadera equidad social, tema que involucra tanto a hom-

bres y mujeres. Es importante comprender que las brechas de género afectan principalmente el desarrollo individual de las mujeres, sin embargo, esto trae consigo una barrera al desarrollo social (Baute et al., 2017). La Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1998) (citado por Baute et al., 2017), considera que es necesario el fortalecimiento de la participación activa de la mujer.

La equidad de género tiene como finalidad alcanzar un equilibrio social en la participación de los hombres y las mujeres. Es fundamental entender que el hombre y la mujer son complementos de un grupo social. Pese a que la equidad de género no ha sido reconocida como derecho fundamental desde la aparición de las normas, éste es el resultado de reproche femenino. De tal forma que el ordenamiento jurídico de todos los Estados debe proteger y garantizar los derechos de las personas, sin sujeción del género al que pertenezcan (Contreras, 2022).

En este sentido, se debe señalar que la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en su artículo 11 numeral 2 establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades, además resalta que no podrán ser discriminado por razones sociales como etnia, lugar de nacimiento, (...) género, entre otros. En el tercer inciso *ibidem* se obliga al Estado adoptar políticas de acción afirmativa cuando exista condiciones de desigualdad, es decir, impulsar mecanismos de equidad. Los hombres y las mujeres son distintos biológica y socialmente, sin embargo, las diferencias que provocan desigualdades deben ser identificadas y rectificadas con la finalidad de impulsar estrategias que coadyuven alcanzar la igualdad de género (Baute et al., 2017).

De tal manera que, según Contreras (2022), los operadores de justicia para dictar sus resoluciones deben tener en consideración los principios de igualdad y equidad. Pues éstos se convierten en una pieza clave para alcanzar un orden social y dar solución efectiva a las problemáticas sociales. La equidad, busca generar que el ordenamiento jurídico guarde armonía y tutele efectivamente los derechos, tomando en cuenta la premisa señalada en líneas supra, en donde se menciona que los hombres y mujeres, pese a ser diferentes biológicamente, éstos llegan a ser iguales jurídicamente y, para alcanzar este presupuesto es fundamental que el principio de igualdad y de equidad se entrelacen (Contreras, 2022).

El acceso a la justicia es un derecho fundamental reconocido en el artículo 75 de la CRE, que garantiza una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos. Al respecto, las personas víctimas de violencia de género tienen el derecho para acudir a los órganos judiciales para exigir el respeto a sus derechos. En este caso, Gil (2023), considera que la víctima es aquella persona a quien se le han afectado sus bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento jurídico, puede ser, integridad física, psicológica, sexual. Debe entenderse entonces que estas personas, tienen el derecho de exigir que contra su victimario se efectúe un procedimiento legal para su juzgamiento.

Dentro de todo proceso judicial, según el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) las víctimas de las infracciones gozan de entre otros derechos a no ser revictimizadas. Para comprender de mejor manera, es importante mencionar que la revictimización es una victimiza-

ción secundaria, ejercido por el sistema de justicia (Bartolomé, 2023). Es así como este presupuesto legal en Ecuador se ve afectado al momento de recabar pruebas, pues la víctima es sometida a interrogaciones, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, además de una demora en el sistema (Bartolomé, 2023). Pese a que la víctima sufrió un evento traumático al momento de la violencia efectuada en su contra, el sistema judicial no garantiza en su totalidad el derecho de acceso a la justicia, pues debe entenderse que este derecho no solo involucra la presentación de la denuncia, en estos casos, sino una atención oportuna e integral por parte de los órganos judiciales, hasta llegar a una sentencia y una reparación integral.

Análisis de caso: una revisión crítica jurídica de la Resolución No. 2137-2016- Juicio No. 001-2016-SSI- Corte Nacional de Justicia

Fundamentos de hecho y objeto del caso

Gabriela Díaz Cañizares una joven mujer de 20 años de edad al momento del acontecimiento, estudiante universitaria de enfermería que, en el año 2013 sufrió una violación sexual por parte de sus dos amigos y compañeros de la universidad. La víctima acudió a fiscalía a presentar su denuncia en contra de los presuntos infractores, activando así el derecho de acceso a la justicia. Los hechos del caso versan sobre la participación directa de dos de sus compañeros de la universidad en el delito de violación tipificado en el artículo 512.2 y 513 del Código Penal, pues luego de encontrarse en una reunión social, Gabriela se percató al día siguiente que había sufrido una agresión sexual, por cuanto poseía moretones en todo el cuerpo, la zona genital estaba inflamada, sin ropa interior, con los pezones lastimados y con sangre.

Los órganos de justicia efectuaron el procedimiento legal para sancionar este delito, encontrando que en primera instancia el Tribunal de Garantías Penales del cantón Riobamba, con fecha 18 de marzo de 2015, emite su sentencia declarando la culpabilidad de los acusados e imponiéndoles la pena privativa de libertad de doce años de reclusión extraordinaria. Inconformes con la decisión, apelan ésta y, el 25 de noviembre de 2015 la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, confirma el estado de culpabilidad de los infractores y reforma su condena privativa de libertad, a 16 años de reclusión extraordinaria.

Disconformes con la decisión, los acusados, al igual que la acusadora particular y la Fiscalía General del Estado interponen recurso de casación ante la sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Alegaciones de las partes procesales

Acusador Particular:

- Alegaban la inconformidad con la pena imputada a los infractores, puesto que las autoridades judiciales impusieron la sanción privativa de libertad conforme lo establecía el

artículo 513 del Código Penal, es decir 16 años de reclusión extraordinaria. La acusadora particular mencionaba que las autoridades judiciales debían imponer la pena establecida en el artículo 514 *ibidem*, es decir mayor de dieciséis a veinticinco años.

- Solicita se aplique un control de convencionalidad y se tome en cuenta el caso *Algodonero vs México* al momento de dictar la resolución.

Fiscalía:

- Fiscalía por su parte alegó la indebida aplicación del artículo 513 del Código Penal, ya que el artículo 514 de la norma en cuestión establecía que si como consecuencia de la agresión sexual se ocasionara la muerte de la víctima la pena privativa de libertad sería de 16 a 25 años de reclusión extraordinaria. En el hecho que se analiza se desprende que la víctima ocho meses después del cometimiento del delito decidió acabar con su vida, debido a la afectación de su integridad.
- Mencionó que durante el proceso aparecieron nuevas víctimas que verificaron la reincidencia de los procesados en el cometimiento de este tipo de delitos bajo el mismo *modus operandi*.
- Solicita que se aplique la sanción establecida en el artículo 514 del Código Penal, sin que esto signifique la vulneración al principio *non reformatio in pejus*, ya que todos los sujetos procesales recurrieron de la decisión emitida en segunda instancia.

Defensa de los procesados:

- Consideran que tanto el Tribunal Penal como el de Apelación no encontraron la relación directa de la autoeliminación de la víctima con el delito de violación cometido en su contra. Sostienen que la víctima provenía de un hogar con problemas familiares.
- Mantienen la alegación de que los procesados no actúan bajo un *modus operandi*, además no se puede considerar la existencia de reincidencia ya que al estar en un recurso de casación aún persiste la presunción de inocencia de los procesados.
- La defensa técnica del señor Rivadeneira, solicita se rechace el recurso de casación interpuesto por la acusadora particular.
- Alegan contravención expresa del artículo 76 numeral 7, literales K y L de la Constitución ecuatoriana, así como de los artículos 43, 72, 512 y 513 del Código Penal y, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 91 y 312 del Código de Procedimiento Penal.
- Mencionan que no existe argumento lógico jurídico que permita determinar la responsabilidad del señor Saavedra en el cometimiento de este delito, ya que si bien es cierto el

señor tuvo participación en el cometimiento del delito, no es menos cierto que este actuó en calidad de cómplice.

- Solicita la defensa del señor Saavedra se ratifique el estado de inocencia de su defendido y se aplique las sanciones correspondientes al accionar de complicidad.

Posición de los jueces consultados

La Sala considera que, el recurso de casación exige que el casacionista identifique un error en la aplicación de la norma sustancial, e identifique cómo ese error afecta a la decisión. Por otra parte, menciona que el Tribunal de casación puede conocer la afectación a las garantías constitucionales de forma subsidiaria, entre ellos la falta de motivación que alega uno de los sujetos procesales. Así también considera que la aplicación del Art 514 del Código Penal respecto de la pena privativa de libertad de 16 a 25 años, es aplicable y aumenta en su medida de lesividad provocada en la víctima. En el caso, no solo se afectó la libertad sexual, sino que posterior se violó el derecho a la vida.

La Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para emitir su resolución hace un análisis bajo el principio de convencionalidad, atendiendo a los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. Entonces, el delito cometido en contra de Gabriela, fue producto de una violencia de género, pues según la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer, este es aquel acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado cualquier daño a la víctima, esto en concordancia con lo establecido en la Convención Belem.

En concordancia con esto la CNJ menciona que las violencias entendidas con un enfoque de género cometidas en contra de las mujeres no son hechos aislados y por ello, es deber del Estado emplear acciones afirmativas que combatan las relaciones de poder inequitativas entre los sexos, el control y sexismo, la misoginia, etc. En esta misma línea, consideran que de acuerdo a la Constitución Art. 66.3.a todas las personas tienen derecho a vivir en un ambiente libre de violencia.

El tribunal considera que para que sea vista como violencia de género debe constituirse con coerción, o fuerza física, psicológica o sexual, con aplicación de superioridad. Entonces, evidentemente, este acto fue un tipo de violencia de género, es de decir violencia sexual, ya que limitó el consentimiento de Gabriela para mantener o no relaciones sexuales con los infractores, pues es fundamental señalar que los hechos sucedieron en un entorno violento y colocaron a la mujer en un estado de indefensión o sumisión al proporcionarle excesiva cantidad de alcohol.

Las víctimas de agresión sexual sufren una diversidad de daños en su vida, sean estos a la salud reproductiva como son traumatismos ginecológicos, embarazos no deseados, abortos, disfunción sexual, desórdenes de salud mental, cuadros de depresión, entre otros. En este sentido, del análisis de la sentencia impugnada que efectúa el Tribunal de casación, sostienen que efectivamente los jueces inferiores aplicaron erróneamente el artículo 513 del Código Penal, ya que pro-

ducto de la violación, la víctima se quitó la vida, por lo tanto, la norma correcta que debía aplicarse era la contenida en el artículo 514 *ibidem*.

En cuanto a la falta de motivación alegada por uno de los procesados, el Tribunal considera que la sentencia impugnada contiene los razonamientos necesarios para determinar el delito de violación, así como la participación de los dos acusados. Es decir, cumple con las garantías motivacionales desarrolladas por la Corte Constitucional, toda vez que se han analizado y explicado de forma clara los fundamentos fácticos, se detallaron las acciones punibles de forma comprensible. En conclusión, la alegación por la falta de motivación es improcedente.

Análisis de la sentencia

La violencia de género en contra de las mujeres por su condición afecta a los bienes jurídicos protegidos y evidencia un alto grado de inequidad social, ya que es producto de la supuesta superioridad que ejerce una persona sobre otra, por razones como el género. Cuando se violentan los derechos de una persona, estos tienen la facultad de acudir a los órganos judiciales a fin de que se les garanticen una tutela judicial efectiva. Cabe señalar que, este derecho comienza desde la presentación de la denuncia, hasta la sentencia emitida por autoridad judicial competente con la reparación integral para la víctima. El procedimiento de juzgamiento en todos los casos debe respetar irrestrictamente lo concebido en la Constitución ecuatoriana especialmente los artículos 75, 76 y 82 es decir, el acceso a la justicia, el debido proceso y la seguridad jurídica.

En esta misma línea, se debe resaltar que la Constitución garantiza en el artículo 78 que las víctimas de infracciones penales no deben ser revictimizadas en el proceso, tanto en la obtención y en la valoración de las pruebas. Sin embargo, la realidad es distinta, las víctimas de violencia de género son revictimizadas. Tal es el caso que es materia de análisis.

Pues, es trascendental tomar en cuenta que, durante todo el proceso judicial se llevó a cabo una serie de diligencias para obtener pruebas útiles, conducentes y pertinentes. Tales como, valoración médica, psicológica y social. Sin embargo, tanto la violación como el procedimiento fue traumático para la víctima, que 8 meses después de perpetrado el acto, decidió quitarse la vida. Además, dentro de una de las audiencias, Gabriela sufrió un ataque de pánico, cuando una de las defensas técnicas mostró la foto que fue tomada en el momento de producirse el delito, en la cual se visualizó a uno de los infractores con su ropa íntima. También, un hecho que evidencia la revictimización a la que estaba expuesta es la carta que realizó la víctima antes de su autoeliminación, en donde manifiesta que ya no toleraba más los que estaba viviendo como consecuencia del delito de violación.

Este, es realmente un ejemplo en el que la víctima fue revictimizada en el proceso penal, pues los órganos judiciales no garantizaron este derecho, ya que tuvo que acudir secuencialmente a las audiencias en donde tenía que revivir el hecho perpetrado en su contra. Pues, la violación le produjo afectaciones a la psiquis al punto de quitarse la vida y pedirle a su madre mediante una carta,

que se haga justicia. Además, la psicóloga Miranda en su testimonio concluyó que, Gabriela tenía estrés post trauma y tenía miedo de: perder la vida, su integridad física y emocional, **temor permanente a la revictimización**, provocando que la depresión incremente en gran medida así también identificó una **re experimentación** expresada en irritabilidad, sudoración, cambios de carácter y mareos.

Ahora bien, es importante tener en consideración que el caso *in examine* aconteció en el año 2013, cuando la norma penal aplicable era el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal, a partir del año 2014 entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, cuerpo normativo en el que se integra norma sustantiva y adjetiva. Por ello, es fundamental señalar que la Corte Nacional de Justicia casa la sentencia y ordena imponer la pena privativa de libertad de veinticinco años a los infractores de esta violación señalada en el Art. 514 del Código Penal.

En la actualidad, el COIP cataloga a la violación en la sección cuarta como delito contra la integridad sexual y reproductiva. Además, se señala en el artículo 171 que la pena privativa de libertad prevista para el cometimiento de este tipo de delitos es diecinueve a veintidós años, menciona además que si se produce la muerte de la víctima la pena imputada deberá ser de veintidós a veintiséis años. Este cuerpo normativo también establece que se deberá aplicar la pena máxima cuando la víctima como consecuencia del acto sufre lesiones físicas o psicológicas permanentes, contrae enfermedad grave o mortal, es menor a diez años, el agresor es tutor (a), representante legal, curador, cuando se encuentre bajo cuidado del agresor, la violación es grabada o transmitida en vivo de manera intencional, además si esta grabación provoca agresiones físicas a la víctima.

En este sentido, se puede observar un avance a la normativa penal, pues en el hecho que es materia de análisis se evidenció que la víctima sufrió una serie de lesiones físicas y psicológicas que le provocaron la muerte, sumado a aquello, en la audiencia se mostraron fotografías del hecho suscitado, sin que esto sea tomado en cuenta al momento de emitir la decisión. El avance del derecho penal surge en torno a estos casos relevantes y tiene por objetivo evitar las vulneraciones a los derechos por los vacíos legales existentes.

Método

Para la ejecución de esta investigación se utilizó un enfoque mixto, es decir cualitativo y cuantitativo

Enfoque mixto

El *enfoque cuantitativo* es de carácter objetivo, según Hernández et al. (2014), éste es un conjunto de procesos caracterizado por ser secuencial y probatorio, a través del cual se busca comprobar teorías en base a la medición numérica y análisis estadístico. En esta investigación a fin de conocer la perspectiva de los profesionales del derecho entorno a esta problemática social respec-

to de la falta de aplicación de los principios de equidad y no revictimización en los procesos de violencia de género, se emplearon encuestas a través de la elaboración de preguntas de carácter cerradas, esto permitió generar datos estadísticos **válidos y confiables, basados en la realidad sociales**, que deja de lado creencias, deseos y tendencias, al dar una respuesta objetiva sobre este fenómeno.

El *enfoque cualitativo* es de carácter subjetivo, para Galeano (2018), este enfoque tiene como finalidad valorar subjetivamente los contextos reales de la problemática social, que incluye el pasado y la actualidad, además, se recolectan datos no estandarizados, que buscan como resultado la opinión e interpretación de los participantes, que genere una opinión holística frente al fenómeno de estudio. Este enfoque es utilizado mayormente en investigaciones de carácter social. En este estudio, se aplicó el enfoque cualitativo a través de la ejecución de entrevistas dirigidas a autoridades judiciales, con el objeto de conocer la opinión de los entrevistados y así obtener una descripción del problema estudiado, basado en casos, experiencias y vivencias. Las preguntas efectuadas fueron de carácter no estandarizadas y flexibles, esto permitió interpretar los datos para generar conclusiones mediante una triangulación de fuente en torno al problema en cuestión.

Diseño/alcance del estudio

El alcance descriptivo conforme Hernández et al. (2014), consiste en detallar aspectos sustanciales dentro de una investigación, como fenómenos, situaciones contextos y sucesos sin la necesidad de efectuar un análisis, que permite especificar propiedades, características y tendencias que fueron objeto de la investigación. En este sentido, el trabajo investigativo tiene como propósito describir cuestiones referenciales respecto del problema de investigación ya sea situaciones o casos, como la violencia de género, la no revictimización, derechos y garantías constitucionales vulneradas.

Modalidad del estudio

La modalidad de estudio fue de campo y bibliográfica. Según Llanos (2013), la modalidad de campo es una forma de recopilar datos que permite la obtención de información primaria y secundaria, a través de una observación directa. En este sentido, se desarrolló una investigación in situ ya que se utilizaron entrevistas aplicadas a los profesionales del Derecho en materia Constitucional, esto se desempeñó a modo de conversación, en la cual se implementaron preguntas abiertas generadas por el entrevistador hacia el sujeto seleccionado, que permitieron conocer la visión panorámica de la problemática en cuestión por parte de los profesionales del Derecho Constitucional.

Ahora bien, dentro del trabajo investigativo también se aplicó una modalidad de estudio bibliográfica o también denominada documental, que según Baena (2017), tiene como objeto basarse en documentos existentes, sean estos libros, revistas, directorios, periódicos, entre otros, con

la finalidad de contextualizar el problema de investigación. En el trabajo investigativo se revisaron documentos bibliográficos y legales como la Constitución ecuatoriana, el ordenamiento jurídico nacional e internacional de Derechos Humanos, en torno a las variables de estudio y la problemática planteada, a fin de analizar los datos encontrados desde una perspectiva jurídica.

Participantes de la investigación

En la realización de las encuestas participó una población total de 10 abogados en libre ejercicio del cantón Shushufindi, compuesta por 6 hombres y 4 mujeres. Asimismo, se llevaron a cabo entrevistas con dos fiscales y un juez de la misma ciudad. Estas entrevistas, de carácter semiestructurado, permitieron proporcionar un contexto específico de la problemática estudiada durante su desarrollo.

Instrumento de recolección de datos.

En este estudio se aplicaron 10 encuestas mediante un cuestionario compuesto por seis preguntas de carácter cerrado. Según Acosta (2016) (citado por Ferial et al., 2020), el cuestionario se define como un conjunto de preguntas utilizadas en los instrumentos de investigación para recopilar información. En este caso, se buscó conocer el grado de conformidad de los abogados y abogadas en libre ejercicio con respecto al comportamiento de la normativa nacional en los procedimientos judiciales de juzgamiento de delitos de violencia de género. La escala nominal utilizada en el cuestionario fue: 5 Totalmente de acuerdo; 4 De acuerdo; 3 Neutral; 2 En desacuerdo; 1 Totalmente en desacuerdo.

Por otro lado, se ejecutaron tres entrevistas de manera personal e individual, con el objetivo de obtener información primaria respecto del campo de estudio. Esta actividad permitió recopilar citas textuales sobre las opiniones de los profesionales que intervinieron en esta conversación. Los expertos a los cuales estuvieron dirigidas las entrevistas fueron:

1. Dr. Luis Alfredo Tatamues Nazate, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Shushufindi.
2. Dr. Wilson Alexander Procel Saritama, Fiscal Multicompetente Nro. 1 del cantón Shushufindi.
3. Dra. Julia Maritza Villalta García, Fiscal General del Estado con sede en el cantón Shushufindi.

Resultados de las encuestas

El estudio tiene como objetivo principal explorar las percepciones de los profesionales del Derecho en libre ejercicio sobre los procedimientos judiciales en casos de violencia de género,

con un enfoque específico en la aplicación de los principios constitucionales de equidad y no revictimización. Por ello, las encuestas, dirigidas a 10 abogados y abogadas del cantón Shushufindi, permiten obtener una visión clara sobre cómo se percibe la justicia en estos casos, evaluando la eficacia de las normativas vigentes y su impacto en la protección de las víctimas.

Entonces, conforme se muestra en la *figura 1*, de los profesionales encuestados el 60% manifestó que está de acuerdo en que el Código Orgánico Integral Penal (COIP) actual brinda una protección efectiva a todos los integrantes del grupo familiar frente a cualquier forma de violencia. Mientras que el 30% dice estar Totalmente de acuerdo. Sin embargo, el 10% de los encuestados adoptó una postura neutral, lo que indica cierta reserva o incertidumbre respecto a la efectividad del marco legal vigente.

Figura 1. Protección efectiva en el procedimiento del COIP.



Fuente: elaboración propia

Nota. Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a abogados/as en libre ejercicio del cantón Shushufindi.

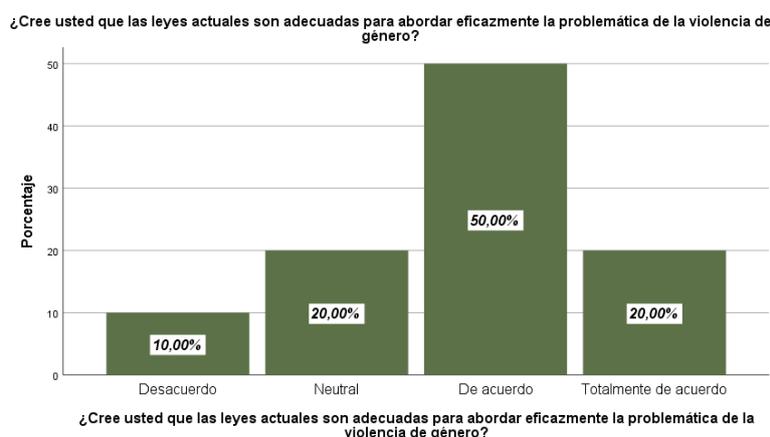
Estos resultados sugieren que, aunque existe un consenso mayoritario entre los profesionales del Derecho en cuanto a la capacidad del COIP para brindar protección, persisten dudas sobre su eficacia total. La falta de unanimidad refleja una percepción de que, a pesar de los procedimientos penales establecidos para sancionar conductas delictivas de esta naturaleza, aún no se garantiza completamente la protección de los integrantes del grupo familiar frente a actos de violencia. Esta conclusión pone de relieve la necesidad de seguir evaluando y mejorando las normativas y su aplicación práctica para asegurar una protección efectiva y equitativa en todos los casos, asegurándose de incluir en el desarrollo del procedimiento el principio de no revictimización y equidad.

Ahora bien, la violencia de género es una problemática social que asciende significativamente en el país, por ello las leyes actuales deben abordar eficazmente este fenómeno. La encuesta desarrollada indica una diversidad de opiniones entre los abogados en libre ejercicio respecto a la efectividad de las leyes actuales en la lucha contra la violencia de género. Pues, como se muestra en la *Figura 2*, el 50% de los encuestados coincidió en que la normativa vigente aborda de manera adecuada esta problemática, lo que indica una aceptación significativa del marco legal por parte de una mayoría. Sin embargo, el hecho de que un 20% mantenga una postura neutral sugiere que existen áreas del marco legal que no convencen del todo a una porción considerable de los

profesionales, posiblemente debido a percepciones de insuficiencia en su implementación o en su capacidad para abordar todas las dimensiones de la violencia de género.

Por otro lado, un 10% de los participantes expresó desacuerdo con la efectividad de las leyes actuales, lo que evidencia que, aunque minoritaria, hay una parte de los abogados que considera que la normativa no está respondiendo adecuadamente a la realidad de la violencia de género. Además, solo un 20% de los encuestados se mostró totalmente conforme con la legislación vigente, lo que significa que existe un margen significativo para mejorar y fortalecer las disposiciones legales y su aplicación práctica.

Figura 2. Abordaje legal de la violencia de género.



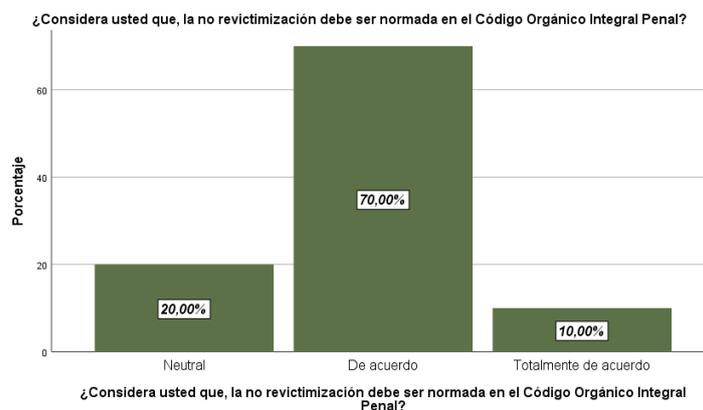
Fuente: elaboración propia

Nota. Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a abogados/as en libre ejercicio del cantón Shushufindi.

La normativa legal vigente tiene la necesidad de generar mayor confianza y respaldo entre los profesionales del Derecho, pues como bien lo demuestra los datos obtenidos en esta encuesta, no existe un consenso total sobre el abordaje efectivo e integral en los procesos de violencia de género. Esto sugiere que, los legisladores estudien y analicen de forma holística la problemática de violencia de género, su prevención, implicaciones y afectaciones, con la finalidad de implementar leyes que aseguren los derechos de las personas víctimas de violencia de género, evitando que éstos sean revictimizados.

En esta misma línea, se debe tener en cuenta que, el principio de no revictimización en los procesos penales de violencia de género es fundamental para asegurar una verdadera protección a las víctimas. Es así que en la *Tabla 3* se muestra que, de los 10 profesionales del Derecho el 70% está de acuerdo en que este principio se norme en el COIP. Además, el 20% menciona que se encuentra totalmente de acuerdo en que sea normado la no revictimización, lo que significa que el 90% proporciona una respuesta positiva sobre este asunto, y tan solo el 10% evidencia que su grado de conformidad es neutral.

Figura 3. Inclusión del principio de no revictimización en el COIP.



Fuente: elaboración propia

Nota. Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a abogados/as en libre ejercicio del cantón Shushufindi.

Estos resultados permiten concluir que los profesionales del Derecho consideran que la incorporación explícita del principio de no revictimización en la normativa penal es no solo oportuna, sino también crucial para garantizar una tutela judicial efectiva y proteger adecuadamente a las víctimas de violencia de género. La casi unánime conformidad subraya la relevancia de este principio en el marco de un sistema de justicia que busca ser más equitativo y sensible a las necesidades de las víctimas.

Es importante resaltar que, los servidores judiciales y profesionales del Derecho se ven en la necesidad de estudiar este principio, ya que busca evitar una doble victimización de las personas que sufrieron violencia de género en su entorno familiar y social. Es así que, en las encuestas efectuadas se encontró que, el 80% del total de la población manifiesta estar de acuerdo en que los profesionales del derecho y servidores judiciales conocen este principio, el 10% está totalmente de acuerdo, mientras que el resto considera que su grado de conformidad es neutral. (Ver figura 4).

Figura 4. Conocimiento del principio de no revictimización.



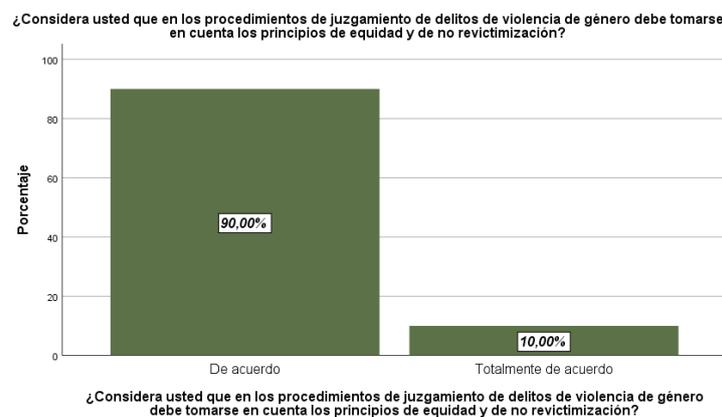
Fuente: elaboración propia

Nota. Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a abogados/as en libre ejercicio del cantón Shushufindi.

Los datos obtenidos permiten evidenciar que, de acuerdo a la mayoría de los encuestados, el principio de no revictimización es conocido y estudiado por los profesionales del derecho. Por esta razón es considerado como un principio fundamental en la protección de las víctimas de violencia de género, sin embargo, al no estar incluido en la normativa penal vigente de una manera adecuada, vulnera los derechos de las víctimas dentro del procedimiento.

En este mismo sentido, se preguntó a los profesionales encuestados sobre si considera oportuno que en los procedimientos de juzgamiento de delitos de violencia de género se debe tomar en cuenta los principios de equidad y de no revictimización. Los resultados se muestran en la *Tabla 5* e indica que, el 90% considera que está de acuerdo en esta afirmación y el 10% dice estar Totalmente de acuerdo, es decir, no existen resultados neutrales o disconformidad.

Figura 5. Aplicación de los principios de equidad y no revictimización en los procedimientos juzgamiento de violencia de género.



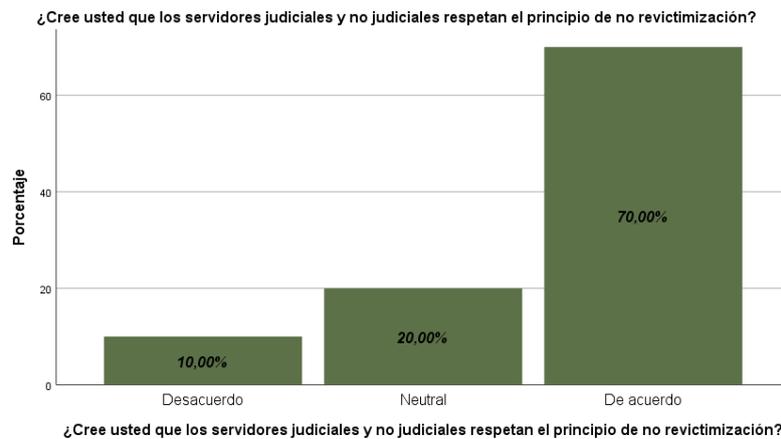
Fuente: elaboración propia

Nota. Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a abogados/as en libre ejercicio del cantón Shushufindi.

Este alto grado de conformidad destaca la percepción de que los principios de equidad y no revictimización son fundamentales para el tratamiento justo y efectivo de los casos de violencia de género en el sistema judicial. La unanimidad en la aprobación sugiere que estos principios son ampliamente reconocidos como esenciales para garantizar una adecuada protección y justicia para las víctimas, y subraya la necesidad de su integración en los procedimientos legales para fortalecer la respuesta institucional a la violencia de género.

Finalmente, como se muestra en la *Tabla 6*, de los 10 profesionales encuestados que equivale al 100% de la población, el 70% está de acuerdo en que los servidores judiciales y no judiciales respetan el principio de no revictimización en los procedimientos de juzgamiento de violencia de género, mientras que el 20% dice ser neutral en su grado de conformidad y el 10% está en desacuerdo con esta acepción.

Figura 6. Respeto al principio de no revictimización.



Fuente: elaboración propia

Nota. Esta información corresponde a las encuestas aplicadas a abogados/as en libre ejercicio del cantón Shushufindi.

Para asegurar una verdadera tutela judicial efectiva como lo prescribe el artículo 75 de la Constitución ecuatoriana a la víctima, es necesario que los servidores judiciales y no judiciales garanticen y respeten el principio de no revictimización. En esta pregunta se puede verificar que a criterio de la mayoría de profesionales están de acuerdo en que se lo maneja de esa forma, sin embargo, al existir un porcentaje significativo de neutralidad e inconformidad, sugiere la necesidad de implementar estrategias que conlleven a un convencimiento total sobre el respeto a este principio, pues pese a existir un alto porcentaje de conformidad, ningún profesional aludió estar totalmente de acuerdo con este argumento.

Resultados

Resultados de las entrevistas

Las entrevistas realizadas a los fiscales y al juez estuvieron estructuradas en tres campos principales, el primero abordó 3 preguntas con cuestiones generales relacionadas con la violencia de género; las siguientes 4 preguntas se centró en los procedimientos legales utilizados en estos casos; y el tercero se refirió a las condenas aplicadas en relación con este fenómeno social. Esta organización permite una visión integral de las percepciones y experiencias de los entrevistados, facilitando un análisis más profundo y estructurado de los resultados.

En cuanto al primer campo que tiene que ver con cuestiones generales se obtuvo que, Dr. Luis Alfredo Tatamues Nazate una de las personas entrevistadas cumple desde hace nueve años el rol de juez multicompetente en el cantón Shushufindi junto a dos jueces más, teniendo a su cargo áreas de responsabilidad en todas las materias y abarcando una población de aproximadamente entre 32. 184 a 50. 000mil habitantes.

Por otro lado, según las otras dos personas entrevistadas la Fiscalía Multicompetente cuenta con dos fiscales para brindar el servicio a la sociedad. En este sentido, la Dra. Julia Villalta ejerce sus funciones desde hace 7 años, atendiendo aproximadamente 600 denuncias anuales. Y, por su parte, el Dr. Wilson Procel, manifestó que es fiscal hace dos años y conoce todas las materias.

De estas respuestas se colige que los tres profesionales tienen responsabilidad en conocer cuestiones legales en todas las materias. Esto incluye los casos relativos a cónyuges o parejas y violencia intrafamiliar. Además, los entrevistados concuerdan en que los procesos con mayor inferencia son los de violencia física y/o psicológica. En esta misma línea es fundamental señalar que el juez menciona que en estas causas se respeta el debido proceso, la seguridad jurídica y sobre todo lo solicitado por el titular del ejercicio de la Acción pública. Los fiscales añaden que una de las atribuciones del juez es otorgar medidas de protección y que su función es evacuar la etapa pre procesal penal y de existir los elementos suficientes la etapa procesal penal.

Es decir, no existe una Unidad especializada en violencia de género, lo que implica que los profesionales tengan una carga procesal acumulada de entre 20 a 40 denuncias sobre violencia doméstica y provoquen dilación en los procesos de juzgamiento o incluso que las denuncias no lleguen a ser tramitadas. Tal como lo mencionan los servidores judiciales y no judiciales entrevistados.

Ahora bien, según los doctores, Tatamues, Procel y Villalta, el procedimiento penal que se aplica está contenido en el capítulo segundo, delitos contra los derechos de libertad, sección segunda delitos contra la integridad personal, parágrafo primero delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar, Artículos 155, 156, 157, 158, 159, en caso de violencia física se debe observar lo dispuesto en el Art. 152. Además, hay que considerar que puede existir violencia sexual dentro de las parejas que son juzgadas conforme lo determina el Art. 179 y 171 del COIP, y en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

El procedimiento mencionado por los entrevistados debe contener el principio de no revictimización para proteger a la víctima de seguir sufriendo afectaciones a sus Derechos. En este sentido, tanto los servidores judiciales y no judiciales tienen la obligación no revictimizar a la víctima de violencia de género. Sin embargo, según el Dr. Tatamues juez multicompetente, no se respeta este principio pues en las Unidades Judiciales solo se llega hasta la Etapa Preparatoria de Juicio.

En este sentido, se debe mencionar que la finalidad de los procedimientos de juzgamiento en estos casos es reparar a la víctima y sancionar al infractor con las condenas establecidas en la normativa penal. Es así como, los tres profesionales entrevistados concuerdan en que las condenas aplicables en los casos de violencia de género considerando el tipo, son las establecidas en los Arts. 155, 156, 157, 158, 159, si es violencia física se debe observar lo establecido en el Art. 152, violencia sexual Art. 170, 171. Es importante señalar que, si bien son aplicables estos artículos mencionados por los profesionales entrevistados, también la ley prevé un procedimiento unificado, especial y

expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar contenido en los artículos 651.1, 651.2, 651.3, 651.4, 651.5, 651.6.

Añadido a esto, los fiscales reconocen el riesgo de revictimización durante el proceso judicial. El Dr. Procel menciona que la víctima a menudo tiene que relatar su experiencia varias veces, lo que puede agravar su trauma. Sin embargo, indica que se toman medidas de protección para mitigar este riesgo. Por su parte, la Dra. Villalta enfatiza la importancia de brindar un trato respetuoso y comprensivo a las víctimas, evitando cuestionar su credibilidad y procurando reducir las reiteraciones innecesarias mediante el uso de testimonios anticipados. Pues, según el Dr. Procel la víctima no cumple ninguna función, pero tiene Derechos que deben ser garantizados.

Pese a los esfuerzos que realizan los servidores judiciales y no judiciales para evitar una doble victimización a las personas que sufrieron violencia de género y acudieron a tutelar sus derechos, de las entrevistas ejecutadas se tiene que uno de los puntos más críticos identificados es la fragmentación del proceso judicial en casos de violencia de género. Tanto el juez Tatamues como los fiscales señalan que su intervención está limitada a etapas específicas del proceso, lo que puede afectar la continuidad y la eficacia en la protección de las víctimas.

Por otro lado, un desafío común para que los procesos lleguen a una conclusión, es la falta de colaboración de las víctimas, un problema mencionado por ambos fiscales. El Dr. Procel señala que la naturaleza cíclica de la violencia intrafamiliar a menudo lleva a la reconciliación de las parejas, lo que puede resultar en el abandono de las denuncias. La Dra. Villalta también apunta a la falta de seguimiento por parte de las víctimas como una razón clave por la que muchos casos no avanzan en el sistema judicial.

Discusión

El estudio realizado tenía la finalidad de analizar cómo la aplicación inadecuada del principio de equidad constitucional en juicios de violencia de género contribuye a la revictimización de las víctimas, mediante la implementación de instrumentos como la encuesta y el análisis de casos que permitieron evidenciar las falencias en el sistema judicial y el ordenamiento jurídico. Es así como nace la necesidad de incorporar en el cuerpo legal penal ecuatoriano, el principio de no revictimización y de equidad constitucional.

Pues, si bien, el COIP contiene las reglas específicas para el tratamiento del procedimiento para el juzgamiento de los casos de violencia de género, éste no incluye de forma clara y específica el principio de no revictimización. Por su parte, la Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres incluye dentro de sus articulados este principio como el soporte del Sistema Nacional Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, es decir no se incluye dentro del procedimiento sino como un principio pilar para el conjunto organizado y articulado de instituciones, normas, políticas, planes, programas, mecanismos y actividades orientados a este fin.

Por el contrario, la normativa penal de Costa Rica, recoge este principio en la Decreto Legislativo No. 10235, Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Política. Señala específicamente en su capítulo IV “Generalidades del procedimiento” artículo 14 sobre los principios generales que informan el procedimiento y dice que entre los principios que deben ser tomados en cuenta están: debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, de proporcionalidad, razonabilidad, libertad probatoria, confidencialidad y de **no revictimización** (la negrita me corresponde).

Es decir, si se realiza una comparación entre la legislación ecuatoriana y la de Costa Rica en materia de violencia de género en el ámbito político se encuentra que el poder legislativo de Costa Rica enfatiza el garantismo de los derechos de las víctimas a través de la inclusión del principio de no revictimización como un pilar fundamental en el procedimiento de investigaciones por denuncias de violencia contra las mujeres en la política.

Ahora bien, enfocado a un ámbito más general de la violencia de género se debe resaltar que Zárate (2021), en su proyecto de investigación titulado “La revictimización de las víctimas de violencia familiar en el procedimiento establecido en la ley 30364” resalta que el problema de la revictimización atenta contra los derechos a la integridad física de las personas. Además, alude que el sistema peruano vela por sancionar a los infractores sin emplear los medios adecuados para proteger a las víctimas en el proceso.

Lo mismo que sucede en la normativa penal del Ecuador, en dónde el principio de no revictimización es pasado a segundo plano, pese a estar contenido en el Art. 78 de la Constitución del Ecuador, en el cual se menciona que las víctimas de infracciones penales gozan de protección especial, cuyo objetivo es garantizar su no revictimización en la obtención y valoración de las pruebas, obligando a los responsables velar ante cualquier amenaza o intimidación.

El estudio presentado por Zárate se asemeja a esta investigación, pues se emplean cuestionarios a 8 abogados litigantes, 7 profesionales entre jueces y fiscales de familia de Trujillo- Perú y se encuentra como resultados que, en relación a la existencia de atención idónea con calidad y humanidad en las víctimas, el 60% mantiene su postura negativa y el 40% es positivo en su respuesta. Si se comparan estos resultados con los obtenidos en este estudio, se puede dilucidar que conforme la *Figura 6*, existe aproximadamente una similar posición en cuanto al respeto del principio de no revictimización en dónde se muestra un grado de conformidad del 80% de los encuestados (correspondiendo el 70% a la escala nominal “de acuerdo” y el 20% a “totalmente de acuerdo”).

En esta misma línea, se debe tomar en cuenta que, en el estudio realizado en Perú existe una posición negativa del 40% de la población total, mientras que en esta investigación se encontró una respuesta neutral del 20% y una negativa del 10%. Añadido a esto, los profesionales entrevistados en este estudio mencionan explícitamente que el tema de la revictimización es amplio y que, si bien se emplean mecanismos necesarios para evitar una doble victimización, no existe un convencimiento de que este se garantice en su totalidad, pues por lo general manifiestan que, cuando

las víctimas ponen la denuncia ya tienen que relatar los hechos y esto se repite en cada etapa del procedimiento.

Por ello, surge la necesidad de que el principio de no revictimización de los procedimientos de juzgamiento de violencia de género sea incorporado en la normativa penal ecuatoriana, pues como se mencionó *ut supra* este principio tiene rango constitucional, el poder legislativo tiene la obligación de incorporarlo en la normativa infra constitucional de una forma clara, en la que se especifique su fin, medios y consecuencias legales al irrespeto del mismo. Así también, el poder judicial debe proteger la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, evitando dilaciones en el proceso.

Conclusión

El principio de equidad constitucional en el Ecuador en materia de violencia de género es abordado de una manera escasa, los estudios realizados en torno a este tema presentan deficiencias que conllevan a una vulneración de este principio en los procedimientos de juzgamiento de los casos de violencia de género. Sin embargo, hay que resaltar que la equidad constitucional como el resultado del reproche femenino, constituye la base para alcanzar una verdadera equidad social, en el que se integran hombres y mujeres. Cabe señalar que, este presupuesto constitucional debe ser tomada en cuenta por los operadores de justicia en los procedimientos de violencia de género con la finalidad de brindar una efectiva tutela judicial a las víctimas de violencia de género.

Mediante la casuística se ha logrado evidenciar que, en el procedimiento de juzgamiento en los casos de violencia de género, existe una deficiencia institucional en la investigación, pues no se emplean los medios adecuados para proteger a la víctima de sufrir revictimización al momento de recabar las pruebas. Además, la víctima es obligada a acudir a una serie de audiencias a revivir los hechos traumáticos de la violencia, por lo que se observa que los procedimientos son largos y provocan en ocasiones afectaciones a la psiquis de la víctima dando como resultado el atentar contra su vida, sin existir aún una condena ejecutoriada. Pese a los avances de la normativa penal, aún existen vacíos legales que provocan la vulneración de los derechos de las víctimas.

El principio de no revictimización al ser considerado por los profesionales en Derecho un eje fundamental para asegurar una verdadera tutela judicial efectiva y un tema amplio y contradictorio a la vez, pues con la sola denuncia ya la víctima revive la violencia sufrida, debe ser incluido en el ordenamiento jurídico penal de una forma integral. Es decir, el Código Integral Penal, debe recoger este principio en la sección referente al Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Art. (651.7). – **Principio de no revictimización.** – Prohibición a los órganos judiciales y no judiciales de someter a las víctimas de violencia de género a interrogatorios, tratos degradantes y humillantes que atenten contra su integridad física, psicológica y sexual.

Las autoridades judiciales y no judiciales en todos los procedimientos de juzgamiento de casos de violencia de género deberán implementar mecanismos idóneos al momento de recabar pruebas, que eviten revictimizar a las víctimas, so pena de ser sancionados penalmente.

Referencias

- Águila Gutiérrez, Y., Hernández Reyes, V. E., & Hernández Castro, V. H. (2016). Las consecuencias de la violencia de género para la salud y formación de los adolescentes. *Revista Médica Electrónica*, 38(5), 697-710.
- Aranda, N., y Lekanda, A. (2022). Revictimización de las mujeres víctimas de violencia de género en el sistema judicial-penal: análisis de caso. *Revista Científica WARMI*, 2(2), 29-46.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2018). Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Registro Oficial Suplemento 175. <https://lc.cx/v5zRvn>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2022). Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en la Política. Alcance N° 98 a la Gaceta N° 90. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2022_ley10235_cri.pdf
- Baena Paz, G. M. E. (2017). *Metodología de la investigación*. Grupo Editorial Patria.
- Baute Rosales, M., Pérez Payrol, V. B., & Espinoza de los Monteros, M. L. (2017). Estrategia de equidad de género en el entorno universitario. *Revista Universidad y Sociedad*, 9(4), 50-57.
- Carrera Presencio, A. (2019). *Concepto jurídico de violencia de género*. Dykinson.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. <https://lc.cx/bzI8Xg>
- Contreras, H. (2022). *Igualdad y equidad de género para fortalecer la impartición de justicia*. En R. Sánchez, G. Tenorio, y J. Pérez, (Coord.). *Retos y desafíos de los derechos humanos, igualdad y equidad de género* (pp. 273-294). Dykinson.
- Corte Nacional de Justicia. (2016). Resolución No. 2137-2016.
- Chávez, M., y Juárez, A. (2016). Violencia de género en Ecuador. *Revista Publicando*, 3(8), 104-115.
- Feria, H., Matilla, M., y Mantecón, S. (2020). La entrevista y la encuesta: ¿métodos o técnicas de indagación empírica? *Didasc@lia: didáctica y educación*, 11(3), 62-79.
- Galeano, M. E. (2018). *Estrategias de investigación social cualitativa: el giro en la mirada*. Fondo Editorial FCSH.
- Gallegos, M. (2012). La identidad de género: masculino versus femenino. *Libro de Actas del I Congreso Internacional de Comunicación y Género* (pp. 705-718). Universidad de Sevilla. <https://idus.us.es/handle/11441/34671>
- Gil, M. (2023). Aproximación a la victimología: Mirada hacia la violencia de género en el Ecuador. *HOLOPRAXIS. Revista de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 7(1), 43-68.
- González, R., Ramos, M., Ocaña, A., y Maliza, B. (2021). Violencia gineco-obstétrica. Caso: Provincia de Tungurahua-Ecuador. *Revista Arbitrada Interdisciplinaria de Ciencias de la Salud. Salud y Vida*, 5(1), 48-57.

- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2019). *Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres – ENVIGMU*. <https://lc.cx/mzZlon>
- Jaramillo, C., y Canaval, G. (2020). Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto. *Universidad y salud*, 22(2), 178-185. <https://doi.org/10.22267/rus.202202.189>
- López, E., y Rubio, D. (2020). Reflexiones sobre la violencia intrafamiliar y violencia de género durante emergencia por COVID-19. *CienciAmérica*, 9(2).
- Llanos Hernández, L. (2013). *Metodología y enfoques interdisciplinarios de investigación en las ciencias sociales*. Plaza y Valdés.
- Morales, L., y Pérez, L. (2021). Violencia política contra las mujeres en México y Ecuador (2016-2019). *Colombia Internacional*, (107), 112-137.
- Ramírez, J., Alarcón, R., y Ortega, S. (2020). Violencia de género en Latinoamérica: Estrategias para su prevención y erradicación. *Revista de ciencias sociales*, 26(4), 260-275.
- Romero, V., y Álvarez, C. (2020). Violencia simbólica hacia las mujeres: un estudio de los comerciales de cerveza Tecate en México. *Prisma Social: revista de investigación social*, (30), 229-249.
- Sánchez, T. (2020). Sexo y género: una mirada interdisciplinaria desde la psicología y la clínica. *Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría*, 40(138), 87-114.
- Zarate Delgado, K. C. (2022). *La revictimización de las víctimas de violencia familiar en el procedimiento establecido en la ley 30364* [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antenor Orrego].

Autores

Ronald Stalin Campoverde Aymar. Abogado de los Juzgados y de los Tribunales de la República. En su experiencia laboral ha trabajado en distintas instituciones públicas y privadas ejerciendo cargos como Abogado-Asesor de la Empresa Privada Corecam. ; Analista de Talento Humano del Distrito de Salud 21D04; Comisario Nacional de Policía del Cantón Shushufindi, Asistente de Fiscalía del Cantón Shushufindi; Secretario de Fiscalía del Cantón Shushufindi

José Luis Vásquez Fuentes. Abogado de los Tribunales de la República, Doctor en Jurisprudencia con especialidad en Derecho Civil, Magister en Derecho Empresarial y Tributación, Mediador PROFESIONAL. Director de Operaciones y Calidad Registro Civil Zona 3, Docente de Pregrado y Posgrado Universidad Técnica de Ambato. Coordinador de Posgrados Universidad Técnica de Cotopaxi.

Declaración

Conflicto de interés

No tenemos ningún conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes externas a este artículo.

Nota

El artículo es original y no ha sido publicado previamente.